COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 19.04.1996
COM(96) 172 final-
94/0242 (COD)

DICTAMEN DE LA COMISION
con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la

propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

RELATIVA A LAS TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION
con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE, sobre las enmiendas del Parlamento Europeo a la posición común del Consejo relativa a la

propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS

I. FASE DEL PROCEDIMIENTO

a) El 18 de noviembre de 1994, la Comisión aprobó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las transferencias transfronterizas[1]. Dicha propuesta fue remitida al Consejo mediante carta fechada ese mismo día. Posteriormente, el Consejo la envió al Parlamento Europeo, al Instituto Monetario Europeo y al Comité Económico y Social. En enero de 1995, el Consejo inició el estudio de la propuesta.

b) El Instituto Monetario Europeo (IME) emitió su dictamen con respecto a la propuesta de la Comisión el 20 de marzo de 1995.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen con ocasión de su sesión del 1 de junio de 1995[2].

c) El Parlamento Europeo aprobó la resolución legislativa en la que se integraba su dictamen sobre la propuesta de la Comisión durante su sesión del 19 de mayo de 1995[3].

d) El 6 de junio de 1995, a la luz de las consultas al Parlamento, al Instituto Monetario Europeo y al Comité Económico y Social, la Comisión aprobó una propuesta modificada[4] que fue remitida al Consejo mediante carta de 7 de junio de 1995.

e) El 4 de diciembre de 1995, el Consejo adoptó la posición común[5]. Ésta introducía una serie de enmiendas en la propuesta modificada de la Comisión; en particular, se rechazaban 3 de las 19 enmiendas incorporadas a la propuesta modificada.

f) Con motivo de la sesión plenaria del 14 de diciembre de 1995, el Presidente del Parlamento acusó recibo de la posición común.

g) El 13 de marzo de 1996, el Parlamento Europeo aprobó de forma unánime 14 enmiendas a la posición común[6].

Con arreglo al procedimiento establecido en la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE, la Comisión ha de emitir un dictamen sobre estas enmiendas.

---

1 DO C 360 de 17.12.1994, p. 13.
2 DO C 236 de 11.9.1995, p. 1.
3 DO C 151 de 19.6.1995, p. 370.
4 DO C 199 de 3.8.1995, p. 16.
5 DO C 353, de 30.12.1995, p. 52.
6 Texto aún no publicado en el Diario Oficial.

II. POSTURA DEL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN EN LA SESIÓN PLENARIA

El Parlamento Europeo propuso 14 enmiendas al texto de la posición común del Consejo. El representante de la Comisión aceptó las enmiendas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14 prácticamente sin ningún cambio. Además, la Comisión aceptó las enmiendas 10 y 12 parcialmente o con algunas modificaciones. El representante de la Comisión rechazó una de las enmiendas, a saber, la nº 13.

III. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LA ENMIENDA Nº 13 APROBADA POR EL PARLAMENTO

Enmienda nº 13, por la que se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 10 de la posición común del Consejo

Esta enmienda tiene dos objetivos:

- disponer el acceso a los procedimientos de reclamación y recurso siempre que la entidad correspondiente no haya resuelto una reclamación o no haya adoptado una decisión al respecto en el plazo de cuatro semanas a partir de la primera reclamación;

- garantizar que esté disponible una lista de direcciones en todas las entidades que realicen transferencias transfronterizas.

En relación con el primero de ellos, la Comisión considera que la fijación de un plazo máximo armonizado no responde a la necesidad de los clientes de una resolución rápida, contemplada en los diversos artículos, y podría también entrar en conflicto con otros plazos similares establecidos en otras disposiciones de la directiva, por ejemplo, el contenido en el artículo 8. El segundo objetivo, por su parte, se cumple ya mediante un requisito similar fijado en el penúltimo guión del artículo 3.

Por los motivos señalados, la Comisión no puede aceptar esta enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 13) Artículo 10, apdo. 2 (nuevo)	
	2. En el caso de que no se haya resuelto una reclamación o que no se haya adoptado una decisión al respecto en el plazo de cuatro semanas a partir de la primera reclamación, los reclamantes podrán dirigirse a uno de los órganos independientes de reclamación y recurso que habrán de crearse con este fin, o utilizar los procedimientos existentes cuando estén disponibles. Una lista con las direcciones de estas oficinas deberá estar disponible en todas las entidades que efectúen las transferencias transfronterizas a que se refiere la presente Directiva.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS

(presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS

1. Enmienda nº 1, relativa al considerando nº 2 de la posición común

El objeto de esta enmienda es introducir una referencia expresa a la Comunicación final de la Comisión sobre aplicación de las normas de competencia a las transferencias transfronterizas[7], de la cual se había elaborado un borrador al mismo tiempo que la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las transferencias transfronterizas inicialmente presentada por la Comisión.

Mediante este aditamento, se pretende poner de relieve que, conforme a lo señalado en la Comunicación de la Comisión, una competencia más intensa en el mercado de las transferencias transfronterizas supondrá, en principio, una mejora de los servicios y una reducción de los precios. Por consiguiente, la Comisión acepta la enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 1) Considerando segundo	
(2) Considerando que es fundamental que los particulares y las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas, puedan efectuar sus transferencias de un lugar a otro de la Comunidad de forma rápida, fiable y económica; que la existencia de un mercado competitivo en materia de transferencias transfronterizas debería mejorar los servicios y reducir los precios;	(2) Considerando que es esencial que los particulares y las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas, puedan efectuar sus transferencias de un lugar a otro de la Comunidad de forma rápida, fiable y económica; que, de conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia a las transferencias transfronterizas, la existencia de un mercado competitivo en materia de transferencias transfronterizas debería mejorar los servicios y reducir los precios;

[7] DO C 251, de 27.9.1995, p. 3.

2. Enmienda nº 2, relativa al considerando nº 7 de la posición común del Consejo

El considerando nº 7 se refiere al ámbito de aplicación de la Directiva. Por tanto, esta enmienda ha de analizarse en conjunción con la enmienda nº 5, relativa al artículo 1 de la posición común.

En este contexto, apunta hacia una ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva, al incluir en él las transferencias cuyo importe no exceda de 50.000 ecus. La Comisión está firmemente convencida de que un umbral de esta magnitud responde mejor al objetivo de crear un mercado interior plenamente operativo para los servicios de transferencia transfronteriza. Por tanto, la Comisión acepta esta enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 2) Considerando séptimo	
(7) Considerando que, en consonancia con los objetivos que se indican en el segundo considerando, conviene que la presente Directiva se aplique a cualquier transferencia de un importe inferior a 25.000 ecus; que conviene que dicho importe se eleve a 30.000 ecus dos años después de la fecha límite de puesta en aplicación de la misma;	(7) Considerando que, en consonancia con los objetivos que se indican en el segundo considerando, conviene que la presente Directiva se aplique a cualquier transferencia de un importe inferior a 50.000 ecus; que las entidades deberían estar sujetas a una obligación de reembolso cuando una transferencia transfronteriza no haya llegado a ultimarse;

3. Enmienda nº 3, relativa al considerando nº 11 de la posición común del Consejo

Este considerando está vinculado al artículo 8 de la posición común, que se refiere al reembolso de las transferencias transfronterizas que no lleguen a ejecutarse, y debe, por tanto, leerse en conjunción con el mismo (y con las enmiendas nº 8 y 9 correspondientes).

Su objeto es incrementar el importe mínimo de reembolso a 20.000 ecus, mejorando así la situación del consumidor. Se considera que este aumento no resulta perjudicial para los requisitos de solvencia y, por consiguiente, la Comisión acepta la enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 3) Considerando decimoprimero	
(11) Considerando que conviene que las entidades tengan una obligación de reembolso en caso de no ejecución correcta de la transferencia; que la obligación de reembolsar podría suponer para las entidades una responsabilidad que, en caso de no existir limitación alguna, podría afectar a su capacidad de satisfacer los requisitos de solvencia; que, por consiguiente, conviene que la obligación de reembolso se aplique hasta un máximo de 10.000 ecus;	(11) Considerando que conviene que las entidades tengan una obligación de reembolso en caso de no ejecución correcta de la transferencia; que la obligación de reembolsar podría suponer para las entidades una responsabilidad que, en caso de no existir limitación alguna, podría afectar a su capacidad de satisfacer los requisitos de solvencia; que, por consiguiente, conviene que la obligación de reembolso se aplique hasta un máximo de 20.000 ecus,

4. Enmienda nº 4, relativa al considerando nº 14 bis (nuevo) de la posición común del Consejo

Este nuevo considerando está vinculado al artículo 10, referente a la resolución de litigios, y dado que se corresponde con la enmienda nº 12 que se propone introducir en dicho artículo, debería leerse en conjunción con el mismo.

Su objeto es precisar mejor el alcance de la responsabilidad de los Estados miembros con respecto a la existencia de procedimientos satisfactorios y adecuados para tramitar las reclamaciones de los clientes relacionadas con lo regulado en la Directiva. Por consiguiente, la Comisión acepta la enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 4) Considerando decimocuarto bis (nuevo)	
	(14 bis) Considerando que debe existir un procedimiento satisfactorio y apropiado de reclamación y recurso con respecto a las materias cubiertas por la presente Directiva, con objeto de proporcionar una mejor protección al consumidor, utilizando los procedimientos existentes allí donde se disponga de ellos;

5. Enmienda nº 5, relativa al artículo 1 de la posición común del Consejo

La enmienda nº 5 se refiere al ámbito de aplicación de la Directiva. Supone una ampliación del mismo, al incluir en él las transferencias de un importe no superior a 50.000 ecus.

La Comisión está firmemente convencida de que un umbral de esta magnitud responde mejor al objetivo de crear un mercado interior plenamente operativo para los servicios de transferencia transfronteriza. Por tanto, la Comisión acepta esta enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 5) Artículo 1	
1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las transferencias transfronterizas ordenadas por personas distintas de las contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 2 y realizadas por las entidades de crédito y otras entidades.	1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las transferencias transfronterizas en las monedas de los Estados miembros y en ecus hasta un máximo equivalente a 50.000 ecus ordenadas por personas distintas de aquellas a las que se hace referencia en las letras a), b) y c) del artículo 2 y realizadas por las entidades de crédito y otras entidades.
2. Hasta dos años después de la fecha de puesta en aplicación de la Directiva, la presente Directiva se aplicará a las transferencias transfronterizas realizadas en las monedas de los Estados miembros y en ecus, de un importe inferior a 25.000 ecus. Después de dicha fecha, la Directiva se aplicará a las transferencias transfronterizas realizadas en las monedas de los Estados miembros y en ecus, de un importe inferior a 30.000 ecus.	Se suprime

6. Enmienda nº 6, relativa al artículo 3 de la posición común del Consejo

Esta enmienda se refiere al artículo 3, que trata de la información previa sobre las condiciones aplicables a las transferencias transfronterizas.

Mientras que la mayor parte de los artículos de la Directiva contienen obligaciones que recaen directamente en las entidades, el artículo 3 impone obligaciones a los Estados miembros. En consonancia con las propuestas inicial y modificada de la Comisión, la enmienda pretende racionalizar el texto de la posición común, haciendo recaer los requisitos de transparencia del artículo 3 directamente en las entidades. Por consiguiente, la Comisión acepta la enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
	(Enmienda 6) Artículo 3, párrafo primero
Los Estados miembros velarán por que las entidades pongan a disposición de sus clientes y de sus posibles clientes información por escrito y, en su caso, también por vía electrónica, presentada en una forma de fácil comprensión, sobre las condiciones aplicables a las transferencias transfronterizas. Esta información deberá contener, como mínimo:	Las entidades deberán poner a disposición de sus clientes y de sus posibles clientes información por escrito y, en su caso, también por vía electrónica, presentada en una forma de fácil comprensión, sobre las condiciones aplicables a las transferencias transfronterizas. Esta información deberá contener, como mínimo:

7. Enmienda nº 7, relativa al artículo 4 de la posición común del Consejo

Esta enmienda se refiere al artículo 4, que trata de la información posterior a una transferencia transfronteriza.

Mientras que la mayor parte de los artículos de la Directiva contienen obligaciones que recaen directamente en las entidades, el artículo 4 impone obligaciones a los Estados miembros. En consonancia con las propuestas inicial y modificada de la Comisión, la enmienda pretende racionalizar el texto de la posición común, haciendo recaer los requisitos de transparencia del artículo 4 directamente en las entidades. Por consiguiente, la Comisión acepta la enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 7) Artículo 4, párrafo primero	
Los Estados miembros velarán por que, con posterioridad a la ejecución o la recepción de una transferencia transfronteriza, las entidades faciliten a sus clientes, salvo renuncia expresa de los mismos, una información clara y por escrito y, en su caso, también por vía electrónica, presentada en una forma de fácil comprensión. Esta información deberá contener, como mínimo:	Las entidades deberán, con posterioridad a la ejecución o la recepción de una transferencia transfronteriza, facilitar a sus clientes, salvo renuncia expresa de los mismos, una información clara y por escrito y, en su caso, también por vía electrónica, presentada en una forma de fácil comprensión. Esta información deberá contener, como mínimo:

8. Enmienda nº 8, relativa al párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 de la posición común del Consejo

La enmienda nº 8 se refiere al apartado 1 del artículo 8 de la posición común, que trata del reembolso de las transferencias transfronterizas no ejecutadas.

Su objeto es incrementar el importe mínimo de reembolso a 20.000 ecus, mejorando así la situación del consumidor. Se considera que este aumento no resulta perjudicial para los requisitos de solvencia y, por consiguiente, la Comisión acepta la enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
	(Enmienda 8) Artículo 8, apartado 1, párrafo primero
1. Si, tras una orden de transferencia transfronteriza aceptada por la entidad del ordenante, los fondos correspondientes no hubieran sido acreditados en la cuenta de la entidad del beneficiario, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera presentarse, la entidad del ordenante estará obligada a abonar a éste, hasta un total de 10.000 ecus, el importe de la transferencia transfronteriza más:	1. Si, tras una orden de transferencia transfronteriza aceptada por la entidad del ordenante, los fondos correspondientes no hubieran, por cualquier motivo, sido acreditados en la cuenta de la entidad del beneficiario, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera presentarse, la entidad del ordenante estará obligada a abonar a éste, hasta un total de 20.000 ecus, el importe de la transferencia transfronteriza más:

9. Enmienda nº 9, relativa al apartado 2 del artículo 8 de la posición común del Consejo

La enmienda nº 9 se refiere al apartado 2 del artículo 8 de la posición común, que trata del reembolso de las transferencias transfronterizas no ultimadas como consecuencia del incumplimiento de una entidad intermediaria elegida por la entidad del beneficiario.

En consonancia con la enmienda nº 8, su objeto es fijar el nivel mínimo de reembolso en 20.000 ecus. Sin esta enmienda, el apartado 2 del artículo 8 no impondría expresamente ninguna limitación del importe de reembolso. Por consiguiente, la Comisión acepta la enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 9) Artículo 8, apartado 2	
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la transferencia transfronteriza no llegara a ultimarse a causa de su falta de ejecución por parte de una entidad intermediaria elegida por la entidad del beneficiario, esta última entidad estará obligada a poner a disposición del beneficiario los fondos correspondientes a la orden de transferencia transfronteriza.	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la transferencia transfronteriza no llegara a ultimarse a causa de su falta de ejecución por parte de una entidad intermediaria elegida por la entidad del beneficiario, esta última entidad estará obligada a poner a disposición del beneficiario los fondos, hasta un total de 20.000 ecus.

10. Enmienda nº 10, relativa al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 8 de la posición común del Consejo

La enmienda nº 10 se refiere al apartado 3 del artículo 8, que contempla aquellos casos en que la imposibilidad de ejecutar correctamente una transferencia se debe a información errónea dada por el ordenante o a un error de una entidad intermediaria elegida expresamente por éste.

El objeto de la enmienda es especificar que, cuando la entidad logra recuperar los fondos y devolverlos al ordenante, no está obligada a reembolsar los gastos e intereses correspondientes y puede deducir los costes ocasionados por la recuperación siempre que se pruebe su existencia. Si se exceptúa la expresión "siempre que se pruebe su existencia", la enmienda se ajusta tanto al texto de la posición común como a la opinión de la Comisión, que estima que la entidad del ordenante no puede considerarse responsable de los errores de su cliente. Por otra parte, la expresión "siempre que se pruebe su existencia" obligaría a la entidad a justificar la deducción de gastos por la recuperación de los fondos.

Por tanto, la Comisión acepta la enmienda **siempre y cuando se elimine la expresión "siempre que se pruebe su existencia"**.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 10) Artículo 8, apartado 3, párrafo segundo	
Si el importe ha sido recuperado por la entidad del ordenante, dicha entidad estará obligada a acreditarlo al ordenante, sin perjuicio de una deducción de los gastos ocasionados por la recuperación.	Si el importe ha sido recuperado por la entidad del ordenante, dicha entidad estará obligada a acreditarlo al ordenante. En este caso, las entidades no estarán obligadas a reembolsar los gastos e intereses correspondientes y podrán deducir los costes derivados de la recuperación siempre que se pruebe su existencia.

Texto de la enmienda del Parlamento modificado

Si el importe ha sido recuperado por la entidad del ordenante, dicha entidad estará obligada a acreditarlo al ordenante. En este caso, las entidades no estarán obligadas a reembolsar los gastos e intereses correspondientes y podrán deducir los costes derivados de la recuperación

11. Enmienda nº 11, por la que se introduce un apartado 3 bis nuevo en el artículo 8 de la posición común del Consejo

La enmienda nº 11 tiene por objeto facultar expresamente a los Estados miembros y/o las entidades para establecer reembolsos por importes superiores al nivel mínimo fijado en los apartados 1 y 2 del artículo 8.

La Comisión opina que esta enmienda aporta una interesante aclaración con respecto a los derechos de que disfrutan los Estados miembros y las entidades a efectos de la Directiva. Por consiguiente, la Comisión acepta la enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 11) Artículo 8, apartado 3 bis (nuevo)	
	3 bis. Sin perjuicio de lo estipulado en los apartados 1 y 2, los Estados miembros y/o las entidades que participen en la ejecución de transferencias transfronterizas podrán prever que se efectúen reembolsos de una transferencia transfronteriza no ultimada, en los casos en que su importe sea superior a 20.000 ecus.

12. Enmienda nº 12, relativa al artículo 10 de la posición común del Consejo

Esta enmienda tiene por objeto definir mejor el alcance de la responsabilidad de los Estados miembros, que deberán garantizar la existencia de procedimientos satisfactorios y adecuados para tramitar las reclamaciones de los clientes relacionadas con alguno de los aspectos regulados en la Directiva. Por otra parte, la Comisión opina que pueden resultar necesarios algunos cambios en la redacción del texto de la enmienda, a fin de mantener cierta coherencia con la terminología de la posición común. La enmienda podría reformularse en la forma indicada a continuación.

Por tanto, la Comisión acepta esta enmienda siempre que se introduzca tal modificación.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 12) Artículo 10	
Los Estados miembros velarán por que existan medios adecuados y eficaces para la resolución de los posibles litigios entre el ordenante y su entidad, o entre el beneficiario y la suya.	1. Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos satisfactorios y apropiados de reclamación y recurso con respecto a las materias cubiertas por la presente Directiva, con objeto de proporcionar una mejor protección al consumidor, utilizando los procedimientos existentes allí donde se disponga de ellos.

Texto de la enmienda del Parlamento modificado

"Los Estados miembros velarán por que existan medios adecuados y eficaces para la resolución de litigios entre un cliente y su entidad, utilizando los procedimientos existentes cuando resulte oportuno."

16

14. Enmienda n° 14, relativa al párrafo primero del apartado 1 del artículo 11 de la posición común del Consejo

La enmienda n° 14 tiene por objeto reducir el plazo previsto para la incorporación de la Directiva a 18 meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

Esta enmienda se ajusta al objetivo de la Comisión, esto es, lograr que la Directiva se incorpore a los ordenamientos jurídicos internos en un plazo razonablemente breve. Por tanto, la Comisión acepta la enmienda.

Posición común del Consejo	**Enmienda del Parlamento**
(Enmienda 14) Artículo 11, apartado 1, párrafo primero	
1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el ...*. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.	1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el ...*. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
* Treinta meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.	* Dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

ISSN 0257-9545

COM(96) 172 final

DOCUMENTOS

ES 09 10

N° de catálogo : CB-CO-96-182-ES-C

ISBN 92-78-03006-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo